



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
SEXTA SESIÓN
ORDINARIA 2024
27 DE FEBRERO DE 2024**



CONSIDERACIONES

Que el 10 de febrero de 2014 y el 29 de enero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral" y el "Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México", por medio de los cuales se reformaron, entre otros, el Apartado A del artículo 102 Constitucional y se estableció que el Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio;

Que el 20 de diciembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria de la entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, de conformidad con el primer párrafo del transitorio Décimo Sexto del primer Decreto citado;

Que el 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales", la cual tiene por objeto establecer la integración, estructura, funcionamiento y atribuciones de la Institución, así como la organización, responsabilidades y función ética jurídica del Ministerio Público de la Federación y demás personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, conforme a las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que el 19 de junio de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, que tiene por objeto establecer las normas para la organización y el funcionamiento de la Fiscalía General de la República;

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6º dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, previendo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros;

Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, establece en su artículo 24, fracción II, que



los sujetos obligados deberán designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia; asimismo en su artículo 43, señala que en cada sujeto obligado integrará un Comité de Transparencia;

Que el artículo 64, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 83 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, refieren que en cada sujeto obligado o responsable integrará un Comité de Transparencia;

Que el artículo 7, fracción X del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República establece como facultad genérica de las personas titulares de las unidades administrativas la relativa a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquellos que les sean asignados por delegación o les correspondan por suplencia, y

Que el artículo 20, fracción XI, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, prevé que la persona titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental tendrá entre otras, la facultad de presidir el Comité de Transparencia de la Institución, el cual se instalará mediante la disposición que dicha Unidad Administrativa emita en coordinación con la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos.

Que el Comité de Transparencia quedó formalmente constituido e instalado el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

[Área con líneas horizontales para redacción de texto]

[Firmas manuscritas en tinta azul]



INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción X, y artículo 20, fracción XI, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral segundo, fracción I del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República y en apego al artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Carlos Guerrero Ruiz

Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, representante del área coordinadora de archivos

En términos de lo dispuesto en los artículos 4, párrafo tercero y 5, fracción XII, inciso c, y 184, fracción XXI, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; numeral segundo, fracción II del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral segundo, párrafo segundo del Acuerdo del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República por medio del cual se establecen sus atribuciones y funciones y en apego al artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



L. C. Sergio Agustín Taboada Cortina

Miembro suplente del Titular del Órgano Interno de Control

En términos de lo dispuesto en los artículos 11, fracción XIII, 93 fracción XIII y Transitorio Tercero de la Ley de la Fiscalía general de la República; los artículos 5, fracción XIII, inciso d, 203, 206, fracción IV y Décimo Sexto Transitorio del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; numeral SEGUNDO, fracción IV, inciso c) del A/OIC/001/2022; el numeral segundo, fracción III del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral segundo, párrafo segundo del Acuerdo del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República por medio del cual se establecen sus atribuciones y funciones y en apego al artículo 64, párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 23:10 horas de fecha 27 de febrero de 2024, la Secretaría Técnica del Comité, remitió a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación, correspondientes a su **Quinta Sesión Ordinaria 2024** a celebrarse ese mismo día **27 de febrero de 2024**.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las resoluciones, haciendo del conocimiento de los enlaces de transparencia los acuerdos determinados por ese Órgano Colegiado, para así proceder a realizar la presente acta relativa a la sesión en cita.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. **Lectura y en su caso aprobación del orden del día.**
- II. **Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.**
- III. **Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:**
 - A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:**
 - A.1. Folio 330024624000008 – RRA 2008/24
 - A.2. Folio 330024624000230
 - A.3. Folio 330024624000234
 - A.4. Folio 330024624000245
 - A.5. Folio 330024624000277
 - A.6. Folio 330024624000294
 - B. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:**

Sin asuntos en la presente sesión.
 - C. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de la información requerida:**

Sin asuntos en la presente sesión.
 - D. **Solicitudes en las que se analiza la ampliación de plazo de la información requerida:**
 - D.1. Folio 330024624000268
 - D.2. Folio 330024624000206
 - D.3. Folio 330024624000224
 - D.4. Folio 330024624000230



- D.5. Folio 330024624000231
- D.6. Folio 330024624000232
- D.7. Folio 330024624000235
- D.8. Folio 330024624000236
- D.9. Folio 330024624000239
- D.10. Folio 330024624000240
- D.11. Folio 330024624000241
- D.12. Folio 330024624000244
- D.13. Folio 330024624000250
- D.14. Folio 330024624000251
- D.15. Folio 330024624000252
- D.16. Folio 330024624000252
- D.17. Folio 330024624000258
- D.18. Folio 330024624000263
- D.19. Folio 330024624000265
- D.20. Folio 330024624000272
- D.21. Folio 330024624000273
- D.22. Folio 330024624000274
- D.23. Folio 330024624000275
- D.24. Folio 330024624000278
- D.25. Folio 330024624000280
- D.26. Folio 330024624000284
- D.27. Folio 330024624000290
- D.28. Folio 330024624000292
- D.29. Folio 330024624000293

E. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales

- F.1. Folio 330024622003715
- F.2. Folio 330024622003716
- F.3. Folio 330024622003717
- F.4. Folio 330024622003718
- F.5. Folio 330024622003720
- F.6. Folio 330024622003721
- F.7. Folio 330024622003722

PUNTO 1.

- **Mensaje de la Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.**



ABREVIATURAS

FGR – Fiscalía General de la República.

OF – Oficina del C. Fiscal General de la República.

FECOC – Fiscalía Especializada de Control Competencial.

FECOR – Fiscalía Especializada de Control Regional.

FEMDO – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada.

FISEL – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales.

FEMCC – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción.

FEMDH – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

FEVIMTRA: Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas.

FEAI – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.

AIC – Agencia de Investigación Criminal

OEMASC – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

OM – Oficialía Mayor

OIC: Órgano Interno de Control.

UEAJ – Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos.

UETAG – Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y Unidades Administrativas previstas en el presente Estatuto Orgánico o las que sean necesarias para el debido ejercicio de las atribuciones.

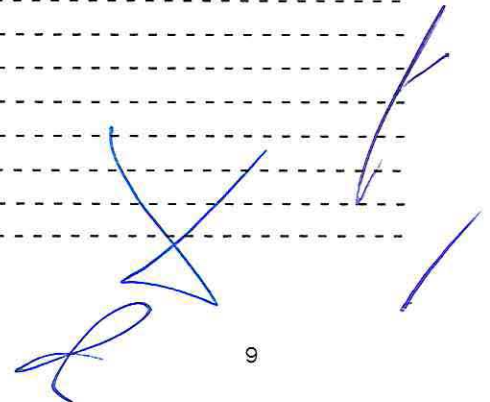
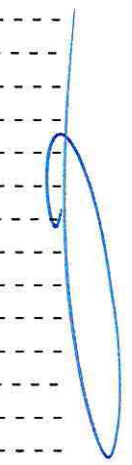


A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencial de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 330024624000008 – RRA 2008/24

Sin asuntos hasta el momento.

Dotted lines for text input.





A.2. Folio de la solicitud 330024624000230

Síntesis	Información relacionada con expedientes de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Se solicita **copia simple y digitalizada en formato PDF, respecto de la carpeta de investigación número FED/DGCAP/DGCAP-TLAX/0000143/2023**, misma en la que tengo el carácter de supuesta víctima.

Por lo anterior, acreditó mi personalidad con la copia simple fotostática de mi credencial para votar, vigente y con fotografía de rostro, expedida por el Instituto Nacional Electoral, y la cual, cuenta en el anverso con mi Clave Única de Registro de Población (...)" (Sic)

Datos complementarios:

"Acceso a la Carpeta de Investigación Digitalización en formato PDF Remitir por correo electrónico FED/DGCAP/DGCAP-TLAX/0000143/2023 Delitos diversos Acreditó personalidad con la copia del INE Artículo 20 de la CPEUM" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR**.

ACUERDO

CT/ACDO/0054/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** respecto de la información solicitada, invocada por la **FECOR**, en términos de lo dispuesto en los artículos **110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.



Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y...

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."

Aunado a lo anterior, las disposiciones que preceden están directamente relacionadas con el párrafo primero del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), que establece lo siguiente:

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables."

De lo anterior, se colige que el artículo 218 **del CNPP establece un supuesto de reserva específico**, al señalar que los **registros de la investigación**, así como **todos los documentos**, independientemente de su contenido o naturaleza, los **objetos**, los **registros de voz e imágenes o cosas** que le **estén relacionados**, son **estrictamente reservados**, por lo tanto, se actualiza el supuesto de reserva invocado debiendo ser clasificada con tal carácter toda la información que se encuentre contenida dentro de las que da indagatorias que se tramiten ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, lo que da pauta a que **en la especie la información contenida en el expediente que nos ocupa no se susceptible de acceso por tratarse de una carpeta de investigación que se encuentre en trámite**.

En consecuencia, es dable concluir que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción XII del artículo 110 de la Ley Federal, en relación con el diverso 218 del CNPP y Trigésimo primero de los Lineamientos generales y, por lo tanto, esta autoridad se encuentra imposibilitada para otorgar acceso a la información que se clasifica por este medio, debido a que la misma se encuentra inmersa en una indagatoria que se encuentra en trámite.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se



ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño:

- i. **Riesgo real, demostrable e identificable:** el proporcionar las indagatoria peticionadas contravendría lo emitido en otras leyes aplicables, tal es el caso del Código Nacional de Procedimiento Penales, para ser específicos en el tercer párrafo del artículo 218, ya que no se actualiza el supuesto para una entrega de la información, pues como lo marca dicho ordenamiento únicamente se deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, situación que no acontece en el presente caso.

De igual manera, de difundir las indagatorias se pondría en riesgo el respeto y garantía los derechos humanos de las personas involucradas, lo que conlleva una responsabilidad tanto de carácter penal como administrativo, al tener la obligación de guardar el estricto sigilo, secrecía, reserva y confidencialidad de todos los registros contenidos en el expediente de investigación, ya que con la divulgación de estos, se corre el riesgo de vulnerar derechos de las personas involucradas, tales como la su protección de datos personales, su intimidad y su derecho a la privacidad.

- ii. **Perjuicio que supera el interés público:** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme lo previsto en su artículo 20, Apartado B, fracción VI, así como la legislación que de esta emana, les permiten restringir íntegramente el acceso a los registros de una investigación penal, inclusive tratándose de los presuntos autores o partícipes del hecho delictivo, en los supuestos que expresamente dispone el precepto constitucional, y con mayor razón, a cualquier persona que no sea parte de la investigación, aun tratándose de un ejercicio de acceso a la información.

Ello, en virtud de que las indagatorias tramitadas ante este Ministerio Público de la Federación son el medio en el que se hacen constar los registros de la investigación, que sirven de sustento para cumplir satisfactoriamente con los objetos del proceso penal, de ahí que deba ser estrictamente reservada y confidencial, tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **149/2019**, específicamente en sus párrafos 67 y 68 determinó:

- i. *"[...] 67. Así, el mandato legislativo consistente en la estricta reserva de la indagatoria obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, indudablemente, fines legítimos, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro la investigación y eficacia en la persecución de delitos.*
- ii. *68. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el Estado tiene la obligación de garantizar en la mayor medida posible, el éxito de las investigaciones y la imposición de sanciones a quienes resulten culpables, sobre la base de que el poder estatal no es ilimitado, por lo que es fundamental que actúe dentro de las directrices y procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública, como los derechos fundamentales de la persona [...]" (Sic)*

Como se desprende de lo anterior, el estricto sigilo, reserva y confidencialidad de la indagatoria obedece a proteger interés público y los derechos fundamentales de las personas, a fin de salvaguardar el fin constitucionalmente válido de esta Fiscalía General



de la República, señalado en el artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que los daños causados por el delito se reparen y contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho.

La reserva de la información por parte de esta Institución supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que esta atiende a las disposiciones expresas de las leyes en las cuales se basó este Ministerio Público al realizar la reserva, que disponen que únicamente deberá proporcionar una versión pública bajo el supuesto expresamente establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales.

- III. **Principio de proporcionalidad:** la reserva de esta Fiscalía General de la República no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, en razón que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender el resguardo de la información que mandata la Ley, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información y en materia penal.

Realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos son de interés social, por lo que al divulgar las documentales de las carpetas de investigación tramitadas ante este Ministerio Público únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social pues debe prevalecer al proteger la procuración de justicia, como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, demás Leyes e Instrumentos Internacionales.

Asimismo, resulta aplicable la Tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 191967, la cual establece:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS".

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas."

Resulta oportuno precisar que **la solicitud de acceso a la información no es la vía idónea para tener acceso a expresiones documentales inmersas en un expediente de carpeta de**

¹ Tesis Jurisprudencial P. LX/2000, Novena Época, Registro digital: 191967, Pleno Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 74



A.3. Folio de la solicitud 330024624000234

Síntesis	Información relacionada con expedientes de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Presente El suscrito [...], por este conducto, solicito **COPIA CERTIFICADA (Constancia de Certificación)** de los siguientes ocho (8) documentos, los cuales se relacionan con el **expediente No. FED/TAM/REY/002397/2020**, por la denuncia interpuesta por el Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, abogado litigante de la Subgerencia de Servicios Jurídicas Reynosa y Apoderado Legal de Petróleos Mexicanos, ante el Agente del Ministerio Público en Reynosa.

- 1. ACUERDO DE INICIO DE INVESTIGACION** del 26 de noviembre del 2020, emitido por la Lic. América Maya Oloño Rosales, Agente del Ministerio Público Federal de Reynosa.
- 2. PLAN DE INVESTIGACION** del 26 de noviembre del 2020, emitido por la Lic. América Maya Oloño Rosales, Agente del Ministerio Público Federal de Reynosa.
- 3. OFICIO No. REY-EILI-C4-099/2020**, del 27 de noviembre del 2020, emitido por la América Maya Oloño Rosales, Agente del Ministerio Público Federal de Reynosa dirigido al Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, Apoderado Legal de Petróleos Mexicanos.
- 4. COMPARECENCIA DEL LIC. SERGIO ALBERTO SALDÍVAR CRUZ**, Apoderado Legal de Petróleos Mexicanos, del 23 de diciembre del 2020, ante la presencia de la Lic (...), Agente del Ministerio Público Federal, en el marco de la carpeta de investigación No. FED/TAM/REY/002397/2020.
- 5. Escrito sin número, del 23 de diciembre del 2020**, relacionado con el expediente FED/TAM/REY/002397/2020, emitido por el Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, de la Subgerencia de Servicios Jurídicas Reynosa y dirigido al Agente del Ministerio Público Federal.
- 6. RAZON DE CUENTA del 23 de diciembre del 2020**, emitido por la Lic. América Maya Oloño Rosales, Agente del Ministerio Público Federal de Reynosa.
- 7. ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, del 23 de diciembre del 2020**, emitido por la Lic. América Maya Oloño Rosales, Agente del Ministerio Público Federal de Reynosa.
- 8. OFICIO No. REY-EILI-C4-630/2021**, del 1 de septiembre del 2021, emitido por la Lic. Carolina Ledezma Benítez, Agente del Ministerio Público Federal de Reynosa dirigido al Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, Apoderado Legal de Petróleos Mexicanos.



Para pronta referencia, se anexa copia de los citados documentos, los cuales nos fueron proporcionados por la FGR a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento de las resoluciones del INAI en diversos recursos de revisión.

De conformidad con los Códigos, Procedimientos, Leyes y Normatividad en la materia, en la Constancia de Certificación, se deberá de consignar lo siguiente:

- Identificar al peticionario, indicando el número de la presente solicitud de información.
- Identificar y detallar los documentos que se certifican, el número de hojas, el número de fojas útiles, etc.
- **Sellado de todas las hojas** y en su caso, cancelación de las fojas en blanco, con el sello "SIN TEXTO".
- Indicar que los documentos **concuerdan exacta y fielmente con la información que obra en los archivos y expedientes del Agente del Ministerio Público en Reynosa, en el expediente No. FED/TAM/REY/002397/2020.**

Al respecto, se indica que, el suscrito puede pasar a recoger las constancias de certificación en las oficinas de FGR sitas en Tampico o Cd. Madero, Tamaulipas, lugar donde resido, previa acreditación de ser el titular de los datos personales, o, se me puede remitir por correo postal, acreditándome ante el mensajero.

Para lo anterior, simultáneamente, estaré enviando al correo electrónico de la Unidad de Transparencia, copia certificada de mi credencial de elector INE y los datos de envío.

Asimismo, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia, deberá de comunicarnos en un plazo de tres días, si consideran y determinan que nuestra solicitud de información no es de su competencia (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

ACUERDO CT/ACDO/0055/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** respecto de la información solicitada, invocada por la **FECOR**, en términos de lo dispuesto en los artículos **110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y...

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."

Aunado a lo anterior, las disposiciones que preceden están directamente relacionadas con el párrafo primero del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), que establece lo siguiente:

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables."

De lo anterior, se colige que el artículo 218 **del CNPP establece un supuesto de reserva específico**, al señalar que los **registros de la investigación**, así como **todos los documentos**, independientemente de su contenido o naturaleza, los **objetos**, los **registros de voz e imágenes** o **cosas** que le **estén relacionados**, son **estrictamente reservados**, por lo tanto, se actualiza el supuesto de reserva invocado debiendo ser clasificada con tal carácter toda la información que se encuentre contenida dentro de las que da indagatorias que se tramiten ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, lo que da pauta a que **en la especie la información contenida en el expediente que nos ocupa no se susceptible de acceso por tratarse de una carpeta de investigación que se encuentre en trámite.**

En consecuencia, es dable concluir que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción XII del artículo 110 de la Ley Federal, en relación con el diverso 218 del CNPP y Trigésimo primero de los Lineamientos generales y, por lo tanto, esta autoridad se encuentra imposibilitada para otorgar acceso a la información que se clasifica por este medio, debido a que la misma se encuentra inmersa en una indagatoria que se encuentra en trámite.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** el proporcionar las indagatoria peticionadas contravendría lo emitido en otras leyes aplicables, tal es el caso del Código Nacional de Procedimiento Penales, para ser específicos en el tercer párrafo del artículo 218, ya que no se actualiza el supuesto para una entrega de la información, pues como lo marca dicho



ordenamiento únicamente se deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, situación que no acontece en el presente caso.

De igual manera, de difundir las indagatorias se pondría en riesgo el respeto y garantía los derechos humanos de las personas involucradas, lo que conlleva una responsabilidad tanto de carácter penal como administrativo, al tener la obligación de guardar el estricto sigilo, secrecía, reserva y confidencialidad de todos los registros contenidos en el expediente de investigación, ya que con la divulgación de estos, se corre el riesgo de vulnerar derechos de las personas involucradas, tales como la su protección de datos personales, su intimidad y su derecho a la privacidad.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme lo previsto en su artículo 20, Apartado B, fracción VI, así como la legislación que de esta emana, les permiten restringir íntegramente el acceso a los registros de una investigación penal, inclusive tratándose de los presuntos autores o partícipes del hecho delictivo, en los supuestos que expresamente dispone el precepto constitucional, y con mayor razón, a cualquier persona que no sea parte de la investigación, aun tratándose de un ejercicio de acceso a la información.

Ello, en virtud de que las indagatorias tramitadas ante este Ministerio Público de la Federación son el medio en el que se hacen constar los registros de la investigación, que sirven de sustento para cumplir satisfactoriamente con los objetos del proceso penal, de ahí que deba ser estrictamente reservada y confidencial, tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **149/2019**, específicamente en sus párrafos 67 y 68 determinó:

- i. *"[...] 67. Así, el mandato legislativo consistente en la estricta reserva de la indagatoria obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, indudablemente, fines legítimos, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro la investigación y eficacia en la persecución de delitos.*
- ii. *68. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el Estado tiene la obligación de garantizar en la mayor medida posible, el éxito de las investigaciones y la imposición de sanciones a quienes resulten culpables, sobre la base de que el poder estatal no es ilimitado, por lo que es fundamental que actúe dentro de las directrices y procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública, como los derechos fundamentales de la persona [...]" (Sic)*

Como se desprende de lo anterior, el estricto sigilo, reserva y confidencialidad de la indagatoria obedece a proteger interés público y los derechos fundamentales de las personas, a fin de salvaguardar el fin constitucionalmente válido de esta Fiscalía General de la República, señalado en el artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que los daños causados por el delito se reparen y contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho.



La reserva de la información por parte de esta Institución supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que esta atiende a las disposiciones expresas de las leyes en las cuales se basó este Ministerio Público al realizar la reserva, que disponen que únicamente deberá proporcionar una versión pública bajo el supuesto expresamente establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales.

- III. **Principio de proporcionalidad:** la reserva de esta Fiscalía General de la República no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, en razón que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender el resguardo de la información que mandata la Ley, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información y en materia penal.

Realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos son de interés social, por lo que al divulgar las documentales de las carpetas de investigación tramitadas ante este Ministerio Público únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social pues debe prevalecer al proteger la procuración de justicia, como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, demás Leyes e Instrumentos Internacionales.

Asimismo, resulta aplicable la Tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 191967, la cual establece:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS².

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas."

Resulta oportuno precisar que **la solicitud de acceso a la información no es la vía idónea para tener acceso a expresiones documentales inmersas en un expediente de carpeta de investigación**, toda vez que **se trata de derechos coexistentes consagrados en la Constitución que busca proteger intereses distintos**, debido a que el derecho de acceso a la información busca satisfacer la necesidad de los individuos de allegarse de documentación en posesión de los gobernantes, sin que se justifique su utilización o se demuestre interés alguno; mientras que el derecho de acceder a expedientes de carpeta de investigación, surge de la calidad **imputado, defensor, víctima, ofendido o asesor jurídico**, para hacer valer lo que a su derecho convenga en el proceso penal, requiriéndose la acreditación de su personalidad.

² Tesis Jurisprudencial P. LX/2000, Novena Época, Registro digital: 191967, Pleno Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 74



A.4. Folio de la solicitud 330024624000245

Síntesis	Información relacionada con expedientes de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Presente

El suscrito [...], por este conducto, solicito **CONSTANCIA DE CERTIFICACIÓN** de los siguientes ocho (8) documentos, los cuales se relacionan con el **expediente No. FED/TAM/REY/002397/2020**, por la denuncia interpuesta por el Lic. Sergio Alberto Saldivar Cruz, abogado litigante de la Subgerencia de Servicios Jurídicas Reynosa y Apoderado Legal de Petróleos Mexicanos, ante el Agente del Ministerio Público en Reynosa.

1. **ACUERDO DE INICIO DE INVESTIGACION** del 26 de noviembre del 2020, emitido por la Lic. América Maya Oloño Rosales, Agente del Ministerio Público Federal de Reynosa.
2. **PLAN DE INVESTIGACION** del 26 de noviembre del 2020, emitido por la Lic. América Maya Oloño Rosales, Agente del Ministerio Público Federal de Reynosa.
3. **OFICIO No. REY-EILI-C4-099/2020**, del 27 de noviembre del 2020, emitido por la América Maya Oloño Rosales, Agente del Ministerio Público Federal de Reynosa dirigido al Lic. Sergio Alberto Saldivar Cruz, Apoderado Legal de Petróleos Mexicanos.
4. **COMPARECENCIA DEL LIC. SERGIO ALBERTO SALDÍVAR CRUZ**, Apoderado Legal de Petróleos Mexicanos, del **23 de diciembre del 2020**, ante la presencia de la Lic. (...) Agente del Ministerio Público Federal, en el marco de la carpeta de investigación No. FED/TAM/REY/002397/2020.
5. **Escrito sin número, del 23 de diciembre del 2020**, relacionado con el expediente FED/TAM/REY/002397/2020, emitido por el Lic. Sergio Alberto Saldivar Cruz, de la Subgerencia de Servicios Jurídicas Reynosa y dirigido al Agente del Ministerio Público Federal.
6. **RAZON DE CUENTA del 23 de diciembre del 2020**, emitido por la Lic. América Maya Oloño Rosales, Agente del Ministerio Público Federal de Reynosa.
7. **ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, del 23 de diciembre del 2020**, emitido por la Lic. América Maya Oloño Rosales, Agente del Ministerio Público Federal de Reynosa.
8. **OFICIO No. REY-EILI-C4-630/2021**, del 1 de septiembre del 2021, emitido por la Lic. Carolina Ledezma Benítez, Agente del Ministerio Público Federal de Reynosa dirigido al Lic., Sergio Alberto Saldivar Cruz, Apoderado Legal de Petróleos Mexicanos.



Para pronta referencia, se anexa copia de los citados documentos, los cuales nos fueron proporcionados por la FGR a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento de las resoluciones del INAI en diversos recursos de revisión.

De conformidad con los Códigos, Procedimientos, Leyes y Normatividad en la materia, en la Constancia de Certificación, se deberá de consignar lo siguiente:

- Identificar al peticionario, indicando el número de la presente solicitud de información. Identificar y detallar los documentos que se certifican, el número de hojas, el número de fojas útiles, etc.
- **Sellado de todas las hojas** y en su caso, cancelación de las fojas en blanco, con el sello "SIN TEXTO".
- Indicar que los documentos **concuerdan exacta y fielmente con la información que obra en los archivos y expedientes del Agente del Ministerio Público en Reynosa, en el expediente No.**
- **FED/TAM/REY/002397/2020.**

Es menester aclarar que, **la Certificación, para efectos de acceso a la información**, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, **no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original**, sino, dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran, por lo que **no se requiere la intervención de un Notario Público.**

Al respecto, se indica que, el suscrito puede pasar a recoger las constancias de certificación en las oficinas de FGR sitas en Tampico o Cd. Madero, Tamaulipas, lugar donde resido, previa acreditación de ser el titular de los datos personales, o, se me puede remitir por correo postal, acreditándome ante el mensajero. Para lo anterior, simultáneamente, estaré enviando al correo electrónico de la Unidad de Transparencia, copia certificada de mi credencial de elector INE y los datos de envío.

Asimismo, con fundamento en los artículos 3, 12, 13, 130 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia, deberá de comunicarnos en un plazo de tres días, si consideran y determinan que nuestra solicitud de información no es de su competencia" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

ACUERDO
CT/ACDO/0056/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva**



respecto de la información solicitada, invocada por la **FECOR**, en términos de lo dispuesto en los artículos **110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y...

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."

Aunado a lo anterior, las disposiciones que preceden están directamente relacionadas con el párrafo primero del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), que establece lo siguiente:

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables."

De lo anterior, se colige que el artículo 218 **del CNPP establece un supuesto de reserva específico**, al señalar que los **registros de la investigación**, así como **todos los documentos**, independientemente de su contenido o naturaleza, los **objetos**, los **registros de voz e imágenes** o **cosas** que le **estén relacionados**, son **estrictamente reservados**, por lo tanto, se actualiza el supuesto de reserva invocado debiendo ser clasificada con tal carácter toda la información que se encuentre contenida dentro de las que da indagatorias que se tramiten ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, lo que da pauta a que **en la especie la información contenida en el expediente que nos ocupa no se susceptible de acceso por tratarse de una carpeta de investigación que se encuentre en trámite.**

En consecuencia, es dable concluir que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción XII del artículo 110 de la Ley Federal, en relación con el diverso 218 del CNPP y Trigésimo primero de los Lineamientos generales y, por lo tanto, esta autoridad se encuentra imposibilitada para otorgar acceso a la información que se clasifica por este medio, debido a que la misma se encuentra inmersa en una indagatoria que se encuentra en trámite.



Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** el proporcionar las indagatoria peticionadas contravendría lo emitido en otras leyes aplicables, tal es el caso del Código Nacional de Procedimiento Penales, para ser específicos en el tercer párrafo del artículo 218, ya que no se actualiza el supuesto para una entrega de la información, pues como lo marca dicho ordenamiento únicamente se deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, situación que no acontece en el presente caso.

De igual manera, de difundir las indagatorias se pondría en riesgo el respeto y garantía los derechos humanos de las personas involucradas, lo que conlleva una responsabilidad tanto de carácter penal como administrativo, al tener la obligación de guardar el estricto sigilo, secrecía, reserva y confidencialidad de todos los registros contenidos en el expediente de investigación, ya que con la divulgación de estos, se corre el riesgo de vulnerar derechos de las personas involucradas, tales como la su protección de datos personales, su intimidad y su derecho a la privacidad.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme lo previsto en su artículo 20, Apartado B, fracción VI, así como la legislación que de esta emana, les permiten restringir íntegramente el acceso a los registros de una investigación penal, inclusive tratándose de los presuntos autores o partícipes del hecho delictivo, en los supuestos que expresamente dispone el precepto constitucional, y con mayor razón, a cualquier persona que no sea parte de la investigación, aun tratándose de un ejercicio de acceso a la información.

Ello, en virtud de que las indagatorias tramitadas ante este Ministerio Público de la Federación son el medio en el que se hacen constar los registros de la investigación, que sirven de sustento para cumplir satisfactoriamente con los objetos del proceso penal, de ahí que deba ser estrictamente reservada y confidencial, tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **149/2019**, específicamente en sus párrafos 67 y 68 determinó:

- i. *"[...] 67. Así, el mandato legislativo consistente en la estricta reserva de la indagatoria obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, indudablemente, fines legítimos, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro la investigación y eficacia en la persecución de delitos.*
- ii. *68. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el Estado tiene la obligación de garantizar en la mayor medida posible, el éxito de las investigaciones y la imposición de sanciones a quienes resulten culpables, sobre la base de que el poder estatal no es ilimitado, por lo que es fundamental que actúe*



dentro de las directrices y procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública, como los derechos fundamentales de la persona [...] (Sic)

Como se desprende de lo anterior, el estricto sigilo, reserva y confidencialidad de la indagatoria obedece a proteger interés público y los derechos fundamentales de las personas, a fin de salvaguardar el fin constitucionalmente válido de esta Fiscalía General de la República, señalado en el artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que los daños causados por el delito se reparen y contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho.

La reserva de la información por parte de esta Institución supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que esta atiende a las disposiciones expresas de las leyes en las cuales se basó este Ministerio Público al realizar la reserva, que disponen que únicamente deberá proporcionar una versión pública bajo el supuesto expresamente establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales.

- III. **Principio de proporcionalidad:** la reserva de esta Fiscalía General de la República no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, en razón que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender el resguardo de la información que mandata la Ley, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información y en materia penal.

Realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos son de interés social, por lo que al divulgar las documentales de las carpetas de investigación tramitadas ante este Ministerio Público únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social pues debe prevalecer al proteger la procuración de justicia, como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, demás Leyes e Instrumentos Internacionales.

Asimismo, resulta aplicable la Tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 191967, la cual establece:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS³.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto**, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones** que se sustentan, fundamentalmente, en la **protección** de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los **derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "**reserva de información**" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento

³ Tesis Jurisprudencial P. LX/2000, Novena Época, Registro digital: 191967, Pleno Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 74



A.5. Folio de la solicitud 330024624000277

Síntesis	Información relativa a una persona física identificable
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Se solicita se indique:

- 1. Si el C. CARLOS GUSTAVO PÉREZ SAAVEDRA tiene registrada cédula profesional ante dichas instituciones.*
- 2. Si el C. CARLOS GUSTAVO PÉREZ SAAVEDRA tiene expedientes o asuntos tramitados o en tramite del año 2020 a la fecha.*
- 3. Si el C. CARLOS GUSTAVO PÉREZ SAAVEDRA se ha ostentado en algunos de esos asuntos o expedientes como representante legal o persona autorizada para escuchar y recibir notificaciones, o imponerse de los expedientes." (Sic)*

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC, FEMDH, FEAIN, UEAJ, FECOR, FISEL y FEMDO.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0057/2024:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de lo solicitado relativo a la persona de referencia, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Es importante señalar que esta Fiscalía General de la República tiene entre sus atribuciones la investigación y persecución de los delitos federales; de igual manera tiene la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos contemplados en la normativa nacional e internacional, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 1° y 102, apartado A, respectivamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, se trae a colación toda vez que, derivado del análisis a la solicitud de acceso a la información que se



atiende (en la que no es necesario acreditar personalidad jurídica alguna) es posible observar que requiere información que se relaciona con datos personales de una persona física identificable.

En tal virtud, es importante referir que la protección de los datos personales contemplada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un derecho humano que toda autoridad debe garantizar en el ámbito de sus competencias.

Dicha protección de datos personales consiste en garantizar el adecuado tratamiento de estos, cumpliendo con los deberes establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, entre los que se encuentra el deber de confidencialidad, establecido en el artículo 42 de la normativa en cuestión, que a la letra señala:

*"Artículo 42. **El responsable deberá establecer controles o mecanismos** que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase **del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad** respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo".*

Por lo tanto, derivado del análisis a su solicitud, se hace de su conocimiento que esta **Fiscalía General de la República se encuentra jurídicamente imposibilitada para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de los datos personales requeridos por usted**, toda vez que, **se relaciona con una persona física identificada**, como es el caso que nos ocupa, pues realizar cualquier tratamiento de datos personales sin el consentimiento del titular se **estaría atentando contra la intimidad y vida privada de éste**, por ello, se actualiza la hipótesis de información clasificada como **confidencial** en términos de lo dispuesto en el **artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del numeral **Trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas.

En virtud de ello, se aduce que este sujeto obligado se encuentra imposibilitado jurídicamente para pronunciarse sobre existencia o inexistencia de la información requerida, toda vez que la misma se ubica en el ámbito de lo privado, ya que **afirmar o negar la existencia o inexistencia de los datos personales de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contra la intimidad, vida privada, buen nombre y seguridad.**

Por lo expuesto, resulta conveniente señalar el contenido del **artículo 113, fracción I**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

*"Artículo 113. **Se considera información confidencial:**
I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:...**"*

Además, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En complemento, el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, disponen:

*"**Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:***



I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

[...]

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una **persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento** administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, **penal**, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos. [...]"

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6° y 16° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]"

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Robustece lo anterior, lo referido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual a través de la tesis I.100.A.6 CS (10a.) con registro digital 2020564, señala que es el deber del Estado salvaguardar el derecho humano a la protección de los datos personales ante las nuevas herramientas tecnológicas, con la finalidad de evitar alguna vulneración por parte de terceros en el uso de medios de comunicación digital, para mejor referencia, se cita dicha tesis:

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS. Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben**



o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas. Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

Asimismo, es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, a saber:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque*



existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.** Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**⁴

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera;** así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**⁵

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los **fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho,** sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios

⁴ Tesis Aislada, I, 3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.

⁵ Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.



bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, **referente a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad** o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.⁶

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

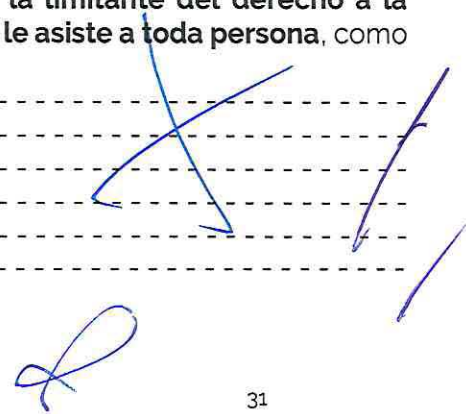
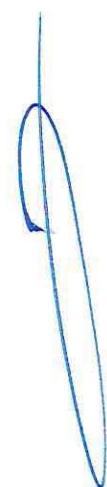
Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 17.

- 1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.

⁶ Tesis Aislada, 1a. VII/2012, Tomo 1, febrero de 2012, Décima Época. Primera Sala.





A.6. Folio de la solicitud 330024624000294

Síntesis	Presuntas líneas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Buen día, con fundamento en la ley de transparencia quisiera saber si existe una Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación a nombre de Bruno Díaz Tahua" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR, FEMCC, FECOC, FEMDH, FISEL y FEMDO.**

ACUERDO

CT/ACDO/0058/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar alguna línea de investigación, en donde pudiera estar inmersa la persona de referencia, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Cabe señalar, que conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público de la Federación prevé como competencia del Ministerio Público de la Federación **buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de las personas en aquellos hechos que las leyes señalan como delitos** ante la autoridad judicial. Es decir, tiene a su cargo **la persecución e investigación de los delitos**, lo que significa que es el único órgano estatal competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva. Así, la persecución e investigación de los delitos es una labor de carácter administrativo que por definición excluye a la judicial.



Es por lo anterior que, lo expuesto en el párrafo precedente constituye **inclusive un principio de imparcialidad en el que se garantiza a la persona imputada que el órgano que acusa no debe ser el mismo que el que juzga.**

Así lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1, en el que señala que *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*.

De esta forma, debe entenderse que es el juez o tribunal el que lleva a cabo la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en contra alguna persona. Esta sustanciación implica la comprobación (o no) de que se cometió un delito y que determinada persona o personas son las responsables de tal hecho.

Por otra parte, **los artículos 21, párrafo tercero y 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén** que será el órgano jurisdiccional federal el competente para conocer de los delitos del orden federal, dentro del proceso penal federal, para, en su caso, imponer las penas mediante resoluciones en forma de sentencias condenatorias y/o absolutorias.

Es en la etapa de juicio en la cual se determina la existencia o no del delito, tal y como se puede advertir de lo señalado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en lo que nos ocupa dispone:

- Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y **quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica**; es decir, **el tipo penal que se atribuye**, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico (séptimo párrafo del artículo 406).
- **La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó** o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica jurídico (octavo párrafo del artículo 406).

Incluso, en la etapa del juicio, el Ministerio Público de la Federación puede plantear una reclasificación —artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales— respecto del delito invocado en su escrito de acusación.

Con lo anterior, se confirma que en la etapa de investigación no existe certeza sobre si cuando existen hechos denunciados constituyen un delito, o no, ya que el único facultado para determinar su existencia es el juez de enjuiciamiento.



En ese tenor, la autoridad judicial es la única facultada para emitir resoluciones en forma de sentencias y autos. Es decir, dictarán sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento penal y autos en todos los demás casos, ello de conformidad con los artículos 67 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, nadie podrá ser condenado, sino hasta que el Tribunal de enjuiciamiento adquiera la convicción más allá de toda duda razonable de que el acusado sea responsable de la comisión de determinado delito.

Asimismo, se reitera que esta **Fiscalía General de la República**, como todas las autoridades del Estado Mexicano, en cumplimiento a los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se encuentra obligada a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.**

Con base en lo anterior, determinar si respecto a los hechos que con apariencia de delito, -en un supuesto sin conceder- hayan sido denunciados y conforme a las indagatorias realizadas por el agente del Ministerio Público de la Federación, existiera la posibilidad de que esos hechos sean constitutivos de delito, sería competencia exclusiva de la autoridad judicial determinarlo y en su caso liberar la información que considere conveniente, de manera fundada y motivada, de conformidad con el marco constitucional, convencional y legal citado.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyos datos de localización y rubro, son:

Registro digital: 2024811, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: I.9o.P.54 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6355, Tipo: Aislada:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. LA TRANSGRESIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE SURGIR DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA.

Hechos: *En un seminario académico un servidor público dio su opinión sobre un asunto penal de relevancia nacional, del cual conoció en razón de su competencia. Motivo por el cual, la parte imputada solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal por considerar que dicha opinión transgredió su derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocésal.*

Criterio jurídico: *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ese derecho puede ser violado tanto por los Jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada, sin que en nada cambie esta situación el hecho de que el asunto se esté tramitando en cualquiera de las etapas del proceso penal (investigación, intermedia o juicio).*

Justificación: *El derecho humano a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocésal, ha sido reconocido como el derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, y a diferencia de lo que sucede con la regla de juicio, la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Por ello, y siguiendo los criterios tanto nacionales como internacionales podemos señalar que no afecta la libertad de expresión de la autoridad señalada como responsable, pues no debe olvidarse que las autoridades públicas deben tener en cuenta sus responsabilidades y*



obligaciones como servidores públicos y actuar con moderación cuando expresen sus opiniones y puntos de vista en cualquier circunstancia en que, a los ojos de un observador razonable, puedan comprometer objetivamente su cargo, su independencia o imparcialidad. Sin que obste a lo anterior que se trate de hechos de corrupción, o de un asunto mediático debido a su amplia difusión a través de los diversos medios masivos de comunicación, pues todos los órganos del Estado tienen la obligación de no condenar informalmente a una persona o emitir juicio ante la sociedad, mientras no se acredite su responsabilidad penal, pues el hacerlo, ya sea sin mencionar el nombre, pero dando datos precisos que permiten saber de qué persona se trata, trae como consecuencia la violación del derecho fundamental de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal. Lo anterior, con fundamento en los criterios, opiniones y sentencias emitidos tanto por el Comité de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, así como del Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)."

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en donde pudiera estar una persona física identificada o identificable en cualquier calidad de que esta tenga dentro de una investigación, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 113. Se considera **información confidencial**:

I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física** identificada o identificable;

[...]

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como **información confidencial**:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio



Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7. **Datos sobre situación jurídica o legal:** La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.

11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros,**



provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. **Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes**



que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.⁷

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.** Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el**

⁷ Tesis Jurisprudencial, I,30.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.



cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció **una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**⁸

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera;** así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**⁹

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

Artículo 17.

- 3. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 4. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

⁸ Tesis Aislada, I,3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.

⁹ Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.



Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del CNPP, que a la letra establece:

Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

[...]

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.

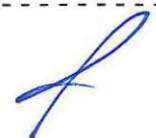
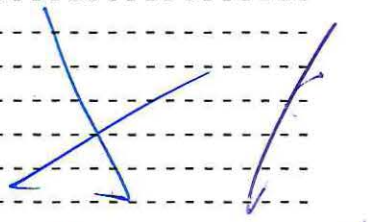
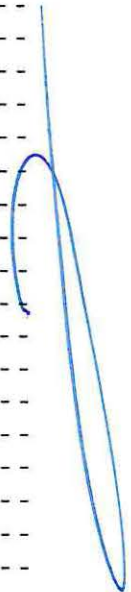
Area with horizontal dashed lines for notes or signature.



B. Solicitudes en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

Sin asuntos en la presente sesión.

Dotted lines for recording information.





C. Solicitudes en las que se analiza la incompetencia de la información requerida:

Sin asuntos en la presente sesión.

Area with horizontal dashed lines for text entry.

Handwritten blue checkmark

Handwritten blue checkmark

Handwritten blue checkmark

Handwritten blue checkmark

Handwritten blue checkmark



D. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

CT/ACDO/0059/2024:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- D.1. Folio 330024624000268
- D.2. Folio 330024624000206
- D.3. Folio 330024624000224
- D.4. Folio 330024624000230
- D.5. Folio 330024624000231
- D.6. Folio 330024624000232
- D.7. Folio 330024624000235
- D.8. Folio 330024624000236
- D.9. Folio 330024624000239
- D.10. Folio 330024624000240
- D.11. Folio 330024624000241
- D.12. Folio 330024624000244
- D.13. Folio 330024624000250
- D.14. Folio 330024624000251
- D.15. Folio 330024624000252
- D.16. Folio 330024624000252
- D.17. Folio 330024624000258
- D.18. Folio 330024624000263
- D.19. Folio 330024624000265
- D.20. Folio 330024624000272
- D.21. Folio 330024624000273
- D.22. Folio 330024624000274
- D.23. Folio 330024624000275
- D.24. Folio 330024624000278
- D.25. Folio 330024624000280
- D.26. Folio 330024624000284
- D.27. Folio 330024624000290
- D.28. Folio 330024624000292
- D.29. Folio 330024624000293

Motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual



establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Folio 330024624000268 Fecha de notificación de la prórroga 29/02/2024 Descripción de la solicitud: Deseo saber ¿Cuántas personas estuvieron adscritas a la fiscalía o unidad especializada para investigar el delito de tortura durante el año 2023? Requiero esta información desagregada por tipo de personal (MP, personal admin, atención a víctimas, etc) y sexo. Además que me indique ¿Con cuántos especialistas médicos ginecólogos contó esa Fiscalía o unidad especializada en el año 2023? desglosado por sexo.</p> <p>Datos complementarios: La información solicitada no se encuentra publicada en informes de la dependencia en su portal electrónico, y tampoco se puede obtener de las estadísticas de incidencia delictiva del fuero común publicadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (no se encuentra la categoría, tipo o modalidad con la desagregación solicitada). En caso de que el sujeto obligado haya publicado la información solicitada recientemente se solicita la dirección electrónica donde esta se encuentra. De acuerdo con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o degradantes las procuradurías o fiscalías tiene la obligación y facultad de Iniciar y desarrollar la investigación y persecución de hechos delictivos relacionados con los delitos previstos en esta Ley. Por lo cual, se infiere que esta dependencia debe contar entre sus archivos con la información solicitada; toda vez que el artículo 84 y 85 de la misma Ley establece que: En el caso de las Fiscalías de las entidades federativas, éstas instrumentarán su respectivo registro considerando como mínimo datos para fines estadísticos sobre: el lugar, fecha, circunstancias, técnicas utilizadas como actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; las autoridades señaladas como posibles responsables; el estatus de las investigaciones; y, en su caso, la información referente a la Víctima, como su situación jurídica, edad, sexo, o cualquier otra condición relevante para los efectos estadísticos; por tanto, se asume que esta dependencia cuenta con la información solicitada con el nivel de desagregación que se solicita. La información solicitada no se considera reservada o clasificada, toda vez que de acuerdo con el artículo 70, fracción XXX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los sujetos obligados deberán poner a disposición pública las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;</p>	<p>Solicitada por integración de la respuesta de la FEMDH</p>



<p>sumado al hecho de que no se está solicitando información referente a datos personales.</p>	
<p>Folio 330024624000206 Fecha de notificación de la prórroga 28/02/2024 en atención a mi traslado del Ceferezo de Nayarit / 1 tienen también todas las bitácoras que les solicito, en copia certificada con toda de la documentación específica de mi traslado que obra en la AP/PGR/FEVIMTRA/070/2016, YA QUE FUI OBJETO DE TORTURA COMO LO DENUNCIAMOS, INCLUSIVE SOLICITO LA VISTA DE TODA LA CARPETA COMPLETA Y LO ACREDITO CON EL DOC ADJUNTO . ASI MISMO ME PRESENTARE PERSONALMENTE EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA ACREDITAR MI PERSONALIDAD .</p>	<p>Solicitada por la UETAG por derivación reciente a la FEMDH</p>
<p>Folio 330024624000224 Fecha de notificación de la prórroga 27/02/2024 1. La fiscalía cuenta con un protocolo de protección a personas denunciantes y testigos de hechos relacionados con corrupción? 2. En caso de contar con dicho protocolo solicito su versión digital. 3. En caso de contar con el protocolo de protección a personas denunciantes y testigos de hechos relacionados con corrupción o similar, solicito el estudio que se realizó en la realización del protocolo.</p>	<p>Solicitada por análisis de la UETAG</p>
<p>Folio 330024624000230 Fecha de notificación de la prórroga 27/02/2024 Descripción de la solicitud: Se solicita copia simple y digitalizada en formato PDF, respecto de la carpeta de investigación número FED/DGCAP/DGCAP-TLAX/0000143/2023, misma en la que tengo el carácter de supuesta víctima. Por lo anterior, acreditó mi personalidad con la copia simple fotostática de mi credencial para votar, vigente y con fotografía de rostro, expedida por el Instituto Nacional Electoral, y la cual, cuenta en el anverso con mi Clave Única de Registro de Población AEUL951206HMSRRS09 Datos complementarios: Acceso a la Carpeta de Investigación Digitalización en formato PDF Remitir por correo electrónico FED/DGCAP/DGCAP-TLAX/0000143/2023 Delitos diversos Acreditó personalidad con la copia del INE Artículo 20 de la CPEUM</p>	<p>Solicitada por análisis de la UETAG</p>
<p>Folio 330024624000231 Fecha de notificación de la prórroga 27/02/2024 Descripción de la solicitud: Para fines educativos me gustaría saber el plan estratégico de procuración de justicia previsto en el título 9 de la Ley de la Fiscalía General de la República Datos complementarios: plan estratégico de procuración de justicia de la Fiscalía General de la República</p>	<p>Solicitada por análisis de la UETAG</p>
<p>Folio 330024624000232 Fecha de notificación de la prórroga 27/02/2024 Deseo saber ¿Cuántas carpetas de investigación y/o averiguaciones previas por delito de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes se iniciaron en esta Fiscalía entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2023? De las carpetas de</p>	<p>Solicitada por análisis de la UETAG</p>



<p>investigación y/o averiguaciones previas referidas en la pregunta anterior, ¿cuál es el número de víctimas registradas en estas?, señalar de cada una edad, sexo, delito denunciado y autoridad denunciada.</p>	
<p>Folio 330024624000235 Fecha de notificación de la prórroga 27/02/2024 Buen día, solicito de la manera más atenta, se me proporcione el Programa de Destrucción de Narcóticos. Gracias.</p>	<p>Solicitada por análisis de la UETAG</p>
<p>Folio 330024624000236 Fecha de notificación de la prórroga 27/02/2024 Descripción de la solicitud: ¿Cuántas carpetas de investigación o averiguaciones previas por delito de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes fueron consignadas-judicializadas en 2023? De las consignaciones-judicializaciones referidas en la pregunta anterior, ¿cuál es el número de víctimas registradas en éstas? Señalar el sexo y autoridad denunciada.</p> <p>Datos complementarios: La información solicitada no se encuentra publicada en informes de la dependencia en su portal electrónico, y tampoco se puede obtener de las estadísticas de incidencia delictiva del fuero común publicadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (no se encuentra la categoría, tipo o modalidad con la desagregación solicitada). En caso de que el sujeto obligado haya publicado la información solicitada recientemente se solicita la dirección electrónica donde esta se encuentra. De acuerdo con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o degradantes las procuradurías o fiscalías tiene la obligación y facultad de Iniciar y desarrollar la investigación y persecución de hechos delictivos relacionados con los delitos previstos en esta Ley. Por lo cual, se infiere que esta dependencia debe contar entre sus archivos con la información solicitada; toda vez que el artículo 84 y 85 de la misma Ley establece que: En el caso de las Fiscalías de las entidades federativas, éstas instrumentarán su respectivo registro considerando como mínimo datos para fines estadísticos sobre: el lugar, fecha, circunstancias, técnicas utilizadas como actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; las autoridades señaladas como posibles responsables; el estatus de las investigaciones; y, en su caso, la información referente a la Víctima, como su situación jurídica, edad, sexo, o cualquier otra condición relevante para los efectos estadísticos; por tanto, se asume que esta dependencia cuenta con la información solicitada con el nivel de desagregación que se solicita. La información solicitada no se considera reservada o clasificada, toda vez que de acuerdo con el artículo 70, fracción XXX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los sujetos obligados deberán poner a disposición pública las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible; sumado al hecho de que no se está solicitando información referente a datos personales.</p>	<p>Solicitada por análisis de la UETAG</p>



Folio 330024624000239 Fecha de notificación de la prórroga 27/02/2024 De acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley general de transparencia y acceso a la información, solicito:

- 1.En 2023, cuántas denuncias recibió la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (FISEL) de la Fiscalía General de la República en contra del proceso del organizado por los partido, Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, denominado encuesta para la Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación, desglosado por mes y motivo de la denuncia
- 2.En relación al punto 1, cuántas carpetas de investigación se iniciaron, derivado de las denuncias, desglosado por motivo y mes de 2023 en el que se inició la carpeta
- 3.En 2023, cuántas denuncias recibió la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (FISEL) de la Fiscalía General de la República en contra del proceso del organizado por los partido, Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, denominado la gira La Esperanza Nos Une, desglosado por mes y motivo de la denuncia
- 4.En relación al punto 3, cuántas carpetas de investigación se iniciaron, derivado de las denuncias, desglosado por motivo y mes de 2023 en el que se inició la carpeta
- 5.Cuántas denuncias recibió la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (FISEL) de la Fiscalía General de la República durante la precampaña por la Presidencia de la República en contra de la precandidata única de la coalición Sigamos Haciendo Historia, Claudia Sheinbaum, desglosado por mes y motivo de la denuncia
- 6.En relación al punto 5, cuántas carpetas de investigación se iniciaron, derivado de las denuncias, desglosado por motivo y mes en el que se inició la carpeta
- 7.Cuántas denuncias recibió la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (FISEL) de la Fiscalía General de la República durante la precampaña por la Presidencia de la República en contra de la precandidata única de la coalición Fuerza y Corazón por México, Xóchitl Gálvez, desglosado por mes y motivo de la denuncia
- 8.En relación al punto 7, cuántas carpetas de investigación se iniciaron, derivado de las denuncias, desglosado por motivo y mes de 2023 en el que se inició la carpeta
- 9.Durante la intercampaña, que inició el 19 de enero de 2024, Cuántas denuncias recibió la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (FISEL) de la Fiscalía General de la República, desglosado por motivo y mes

Solicitada por falta de respuesta de la **FISEL**

Folio 330024624000240 Fecha de notificación de la prórroga 27/02/2024 Descripción de la solicitud: Del total de carpetas abiertas por tortura y/o tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes de 2023, ¿cuántas fueron abiertas por vista judicial, cuántas por denuncia y cuántas de oficio? Por favor utilizar la tabla en el documento adjunto para organizar la información.

Solicitada por la **UETAG** de análisis



Datos complementarios: La información solicitada no se encuentra publicada en informes de la dependencia en su portal electrónico, y tampoco se puede obtener de las estadísticas de incidencia delictiva del fuero común publicadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (no se encuentra la categoría, tipo o modalidad con la desagregación solicitada). En caso de que el sujeto obligado haya publicado la información solicitada recientemente se solicita la dirección electrónica donde esta se encuentra. De acuerdo con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o degradantes las procuradurías o fiscalías tiene la obligación y facultad de Iniciar y desarrollar la investigación y persecución de hechos delictivos relacionados con los delitos previstos en esta Ley. Por lo cual, se infiere que esta dependencia debe contar entre sus archivos con la información solicitada; toda vez que el artículo 84 y 85 de la misma Ley establece que: En el caso de las Fiscalías de las entidades federativas, éstas instrumentarán su respectivo registro considerando como mínimo datos para fines estadísticos sobre: el lugar, fecha, circunstancias, técnicas utilizadas como actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; las autoridades señaladas como posibles responsables; el estatus de las investigaciones; y, en su caso, la información referente a la Víctima, como su situación jurídica, edad, sexo, o cualquier otra condición relevante para los efectos estadísticos; por tanto, se asume que esta dependencia cuenta con la información solicitada con el nivel de desagregación que se solicita. La información solicitada no se considera reservada o clasificada, toda vez que de acuerdo con el artículo 70, fracción XXX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los sujetos obligados deberán poner a disposición pública las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible; sumado al hecho de que no se está solicitando información referente a datos personales.

Folio 330024624000241 Fecha de notificación de la prórroga 27/02/2024 Descripción de la solicitud: 1.¿Cuántas carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas en esta Fiscalía por delito de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes se encontraban abiertas el 1 de enero de 2023? ¿Y el 31 de diciembre de 2023? 2.¿Cuántas carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas en esta Fiscalía por delito de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes terminaron, entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2023, en archivo temporal, reserva, no ejercicio de la acción penal y reclasificación? Por favor utilizar la tabla del archivo adjunto para organizar la información.

Datos complementarios: La información solicitada no se encuentra publicada en informes de la dependencia en su portal electrónico, y tampoco se puede obtener de las estadísticas de incidencia delictiva

Solicitada por
análisis de la
UETAG



<p>del fuero común publicadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (no se encuentra la categoría, tipo o modalidad con la desagregación solicitada). En caso de que el sujeto obligado haya publicado la información solicitada recientemente se solicita la dirección electrónica donde esta se encuentra. De acuerdo con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o degradantes las procuradurías o fiscalías tiene la obligación y facultad de Iniciar y desarrollar la investigación y persecución de hechos delictivos relacionados con los delitos previstos en esta Ley. Por lo cual, se infiere que esta dependencia debe contar entre sus archivos con la información solicitada; toda vez que el artículo 84 y 85 de la misma Ley establece que: En el caso de las Fiscalías de las entidades federativas, éstas instrumentarán su respectivo registro considerando como mínimo datos para fines estadísticos sobre: el lugar, fecha, circunstancias, técnicas utilizadas como actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; las autoridades señaladas como posibles responsables; el estatus de las investigaciones; y, en su caso, la información referente a la Víctima, como su situación jurídica, edad, sexo, o cualquier otra condición relevante para los efectos estadísticos; por tanto, se asume que esta dependencia cuenta con la información solicitada con el nivel de desagregación que se solicita. La información solicitada no se considera reservada o clasificada, toda vez que de acuerdo con el artículo 70, fracción XXX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los sujetos obligados deberán poner a disposición pública las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible; sumado al hecho de que no se está solicitando información referente a datos personales.</p>	
<p>Folio 330024624000244 Fecha de notificación de la prórroga 28/02/2024 Buen día Para la Fiscalía General de la República Quisiera las estadísticas de 2019 a 2023 por año de: 1. Cuántas carpetas de investigación se han abierto por el delito de violación 2. Cuántas carpetas de investigación que se han judicializado por el delito de violación. 3. Cuántas causas penales han sido procedentes con sentencia condenatoria por el delito de violación 4. Cuántas personas han sido declaradas inocentes mediante sentencia absolutoria por el delito de violación 5. Tienen parámetros para detectar denuncias falsas por el delito de violación Para el Consejo de la Judicatura Federal Quisiera las estadísticas de 2019 a 2023 por circuito y por año de: 1. Cuántas causas penales han sido procedentes con sentencia condenatoria por el delito de violación 2. Cuántas personas han sido declaradas inocentes mediante sentencia absolutoria por el delito de violación 3. ¿Cuántas demandas de daño moral y/o reparación del daño reciben por actos derivados de denuncias falsas por el delito de violación, conforme al artículo 1916 del Código Civil Federal? 4. ¿Cuántos de los juicios derivados de las demandas por daño moral han condenado al demandado que causó el daño? 5. ¿Los juzgadores</p>	<p>Solicitada análisis de por la UETAG</p>



<p>tienen capacitación especial para detectar denuncias falsas por el delito de violación?</p>	
<p>Folio 330024624000250 Fecha de notificación de la prórroga 28/02/2024 ¿Cuál es el número de agentes del ministerio público con que cuenta la Fiscalía o Unidad especializada para investigar el delito de tortura? Desagregar por fiscalía o por unidad.</p>	<p>Solicitada por integración de la respuesta de la OM</p>
<p>Folio 330024624000251 Fecha de notificación de la prórroga 28/02/2024 Descripción de la solicitud: ¿Cuál es el presupuesto total asignado y ejercido por la fiscalía o unidad especializada para investigar el delito de tortura durante 2023?</p> <p>Datos complementarios: La información solicitada no se encuentra publicada en informes de la dependencia en su portal electrónico, y tampoco se puede obtener de las estadísticas de incidencia delictiva del fuero común publicadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (no se encuentra la categoría, tipo o modalidad con la desagregación solicitada). En caso de que el sujeto obligado haya publicado la información solicitada recientemente se solicita la dirección electrónica donde esta se encuentra. De acuerdo con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o degradantes las procuradurías o fiscalías tiene la obligación y facultad de Iniciar y desarrollar la investigación y persecución de hechos delictivos relacionados con los delitos previstos en esta Ley. Por lo cual, se infiere que esta dependencia debe contar entre sus archivos con la información solicitada; toda vez que el artículo 84 y 85 de la misma Ley establece que: En el caso de las Fiscalías de las entidades federativas, éstas instrumentarán su respectivo registro considerando como mínimo datos para fines estadísticos sobre: el lugar, fecha, circunstancias, técnicas utilizadas como actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; las autoridades señaladas como posibles responsables; el estatus de las investigaciones; y, en su caso, la información referente a la Víctima, como su situación jurídica, edad, sexo, o cualquier otra condición relevante para los efectos estadísticos; por tanto, se asume que esta dependencia cuenta con la información solicitada con el nivel de desagregación que se solicita. La información solicitada no se considera reservada o clasificada, toda vez que de acuerdo con el artículo 70, fracción XXX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los sujetos obligados deberán poner a disposición pública las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible; sumado al hecho de que no se está solicitando información referente a datos personales.</p>	<p>Solicitada por integración de la respuesta de la OM</p>
<p>Folio 330024624000252 Fecha de notificación de la prórroga 28/02/2024 Descripción de la solicitud: Se anexa solicitud en archivo pfd. Datos complementarios: Se anexa solicitud en archivo pfd.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la OM por búsqueda de la información</p>



<p>...</p> <p>Solicito a usted de la manera más respetuosa, nos proporcione información sobre los contratos adjudicados mediante cualquier procedimiento de adjudicación por parte de Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República, en favor de la empresa PQ Servicios e Infraestructura, S.A. de C.V., en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2010 y la fecha de la presente solicitud.</p> <p>De lo anterior, solicitamos la siguiente información:</p> <p>1. Relación de contratos adjudicados de 2010 a la fecha, mostrando la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Título del contrato. - Copia del contrato. - Área/órgano responsable del contrato. - Fecha de firma. - Duración del contrato. - Monto de contrato. - Proveedor(es) adquirido. - Producto y/o servicio pactada. - Cantidad de adjudicación. - Tipo de procedimiento de adjudicación. - Factura correspondiente al pago o pagos del contrato. - Acta de entrega de la totalidad de los bienes y/o servicios adquiridos. - Mencionar si existe alguna penalización y/o procedimiento administrativo en contra del proveedor y detallar el motivo. <p>...</p>	<p>por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024624000252 Fecha de notificación de la prórroga 28/02/2024 Descripción de la solicitud: Se anexa solicitud en archivo pfd.</p> <p>Datos complementarios: Se anexa solicitud en archivo pfd.</p> <p>...</p> <p>Solicito a usted de la manera más respetuosa, nos proporcione información sobre los contratos adjudicados mediante cualquier procedimiento de adjudicación por parte de Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República, en favor de la empresa PQ Servicios e Infraestructura, S.A. de C.V., en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2010 y la fecha de la presente solicitud.</p> <p>De lo anterior, solicitamos la siguiente información:</p> <p>1. Relación de contratos adjudicados de 2010 a la fecha, mostrando la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Título del contrato. - Copia del contrato. - Área/órgano responsable del contrato. - Fecha de firma. - Duración del contrato. 	<p>Solicitada por falta de respuesta de la FEMCC por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>



<ul style="list-style-type: none"> - Monto de contrato. - Proveedor(es). - Producto y/o servicio adquirido. - Cantidad pactada. - Tipo de procedimiento de adjudicación. - Factura correspondiente al pago o pagos del contrato. - Acta de entrega de la totalidad de los bienes y/o servicios adquiridos. - Mencionar si existe alguna penalización y/o procedimiento administrativo en contra del proveedor y detallar el motivo. ... 	
<p>Folio 330024624000258 Fecha de notificación de la prórroga 28/02/2024 Con fines estadísticos y reservando los datos que puedan afectar las investigaciones correspondientes, remita la siguiente información: Del periodo del 01 de enero del 2018 al 30 de enero del 2024, señales cuantas carpetas de investigación se han armado por los tipos señalados en los artículos 201 inciso f), 202, 202 BIS, 203, 203 BIS, 204, 205 BIS, 209 Bis, 266 fracción III del Código Penal Federal en el Estado de Puebla, la Zona Metropolitana del Estado de Puebla y el Municipio de Puebla. (Desglose por territorios y años) Además, mencione el estado en que se encuentran dichas carpetas de investigación.</p>	<p>Solicitada por integración de la respuesta de la OM</p>
<p>Folio 330024624000263 Fecha de notificación de la prórroga 29/02/2024 Por este medio solicito información conforme al marco constitucional en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ,requiero que me proporcionen información sobre su estructura orgánica de manera mas amplia con sueldos, a cuanto haciendo su deuda publica ,ingresos, vacantes. Con un periodo de año anterior y el año en curso. De ante mano agradezco su atención prestada y en la espera que me puedan proporcionar la información.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la OM por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024624000265 Fecha de notificación de la prórroga 29/02/2024 Por medio de la presente, solicito atentamente se me proporcione la información que se encuentre en su poder (en formato abierto) en la que se detalle la información estadística de las carpetas de investigación relacionadas con delitos sexuales perpetrados por servidores públicos de la Guardia Nacional, Secretaría de Defensa Nacional y de la Secretaría de Marina. Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de conducta, lugar, fecha y hora donde se registraron los hechos, puesto o rango, género y sexo de la persona acusada, así como raza, identidad de género, etnia, sexo, nacionalidad, discapacidad, pertenencia a algún pueblo indígena, situación migratoria, condición social y rango de edad de las personas víctimas. Asimismo, solicito que se especifique el estado procesal de la investigación. Requiero que se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2012 a la fecha de la presente solicitud.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la OM por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>



<p>La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.</p>	
<p>Folio 330024624000272 Fecha de notificación de la prórroga 29/02/2024 Requiero el nombramiento y currículo del titular de la Fiscalía Especial en Delitos por Hechos de Corrupción de Impacto Social</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la FEMCC por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024624000273 Fecha de notificación de la prórroga 29/02/2024 Requiero el nombramiento y currículo del titular de la Fiscalía Especial en Delitos por Hechos de Corrupción relacionados con Áreas Estratégicas del Estado</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la FEMCC por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024624000274 Fecha de notificación de la prórroga 29/02/2024 Descripción de la solicitud: Solicito mi expediente personal (laboral) durante el periodo de diciembre 2020 a enero 2021. Todos aquellos documentos que lo entreguen desde el ingreso hasta la baja. Datos complementarios: Área de adscripción UTAG</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la OM por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024624000275 Fecha de notificación de la prórroga 29/02/2024 Quisiera saber, si la servidora pública de nombre C. FRIDA ESPERANZA MACIAS MACOTELA, con CURP MAMF850128MDFCCR08, laboró o prestó sus servicios profesionales en la Fiscalía General de la República (antes Procuraduría General de la República), concretamente en la SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, SUBDIRECCIÓN JURÍDICA en el periodo comprendido entre 2018-01-01 y 2021-03-23.</p>	<p>Solicitada por la UETAG por derivación reciente a la OM</p>
<p>Folio 330024624000278 Fecha de notificación de la prórroga 01/03/2024 (Robos y asaltos en carretera) FGR Proporcionar una lista sobre las denuncias que se interpusieron por robo y asalto en carreteras (federales, estatales, caminos) en el estado de Zacatecas, durante el 2018, especificando: Fecha, municipio, vía de comunicación (carretera y kilómetro en el que ocurrieron los hechos), tipo de vehículo (particular, de carga, de pasajeros, y especificar si hubo privación ilegal de la libertad y se hubo personas detenidas como posibles culpables) Proporcionar una lista sobre las denuncias que se interpusieron por robo y asalto en carreteras (federales, estatales, caminos) en el estado de Zacatecas, durante el 2019, especificando: Fecha, municipio, vía de comunicación (carretera y kilómetro en el que ocurrieron los hechos), tipo de vehículo (particular, de carga, de pasajeros, y especificar si</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la OM por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>



<p>hubo privación ilegal de la libertad y se hubo personas detenidas como posibles culpables) Proporcionar una lista sobre las denuncias que se interpusieron por robo y asalto en carreteras (federales, estatales, caminos) en el estado de Zacatecas, durante el 2020, especificando: Fecha, municipio, vía de comunicación (carretera y kilómetro en el que ocurrieron los hechos), tipo de vehículo (particular, de carga, de pasajeros, y especificar si hubo privación ilegal de la libertad y se hubo personas detenidas como posibles culpables) Proporcionar una lista sobre las denuncias que se interpusieron por robo y asalto en carreteras (federales, estatales, caminos) en el estado de Zacatecas, durante el 2021, especificando: Fecha, municipio, vía de comunicación (carretera y kilómetro en el que ocurrieron los hechos), tipo de vehículo (particular, de carga, de pasajeros, y especificar si hubo privación ilegal de la libertad y se hubo personas detenidas como posibles culpables) Proporcionar una lista sobre las denuncias que se interpusieron por robo y asalto en carreteras (federales, estatales, caminos) en el estado de Zacatecas, durante el 2022, especificando: Fecha, municipio, vía de comunicación (carretera y kilómetro en el que ocurrieron los hechos), tipo de vehículo (particular, de carga, de pasajeros, y especificar si hubo privación ilegal de la libertad y se hubo personas detenidas como posibles culpables) Proporcionar una lista sobre las denuncias que han interpuesto por robo y asalto en carreteras (federales, estatales, caminos) en el estado de Zacatecas, durante el 2023, especificando: Fecha, municipio, vía de comunicación (carretera y kilómetro en el que ocurrieron los hechos), tipo de vehículo (particular, de carga, de pasajeros, y especificar si hubo privación ilegal de la libertad y se hubo personas detenidas como posibles culpables) Proporcionar una lista sobre las denuncias que han interpuesto por robo y asalto en carreteras (federales, estatales, caminos) en el estado de Zacatecas, durante lo que va del 2024, especificando: Fecha, municipio, vía de comunicación (carretera y kilómetro en el que ocurrieron los hechos), tipo de vehículo (particular, de carga, de pasajeros, y especificar si hubo privación ilegal de la libertad y se hubo personas detenidas como posibles culpables)</p>	
<p>Folio 330024624000280 Fecha de notificación de la prórroga 01/03/2024 Solicito la Incidencia delictiva de la Fiscalía General de la República (fuero federal), en archivo Excel, específicamente del robo a transportista/robo de carga, incluyendo la fecha, horario, estado, y municipio del robo, coordenadas del robo, el tipo de carga/producto, y la modalidad del robo (con/sin violencia), del 1 de enero de 2018 al 31 de enero de 2023.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la OM por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024624000284 Fecha de notificación de la prórroga 01/03/2024 Solicito la documentación que demuestre el estado procesal de las siguientes personas: Moisés Mansur Cisneros Karime Macías Tubilla Así como los comprobantes de pagos por honorarios</p>	<p>Solicitada por análisis de la UETAG</p>



<p>por asesoría al estado mexicano a los abogados que litigan a favor del gobierno de México</p>	
<p>Folio 330024624000290 Fecha de notificación de la prórroga 04/03/2024 Número de artefactos explosivos puestos a disposición de la delegación Jalisco de la FGR de 2019 a 2023. Desglosar por año. - Número de artefactos explosivos puestos a disposición de la delegación Jalisco de la FGR por parte de la Sedena, Guardia Nacional y Semar, de 2019 a 2023. Desglosar por año. - Número de artefactos explosivos asegurados en el interior del Estado de Jalisco y puestos a disposición de la delegación Jalisco de la FGR de 2019 a 2023. Desglosar por año.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la OM por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024624000292 Fecha de notificación de la prórroga 04/03/2024 solicito la cantidad de querellas hechas por la secretaria de hacienda y credito público y/o el servicio de administracion tributaria que se han puesto delitos fiscales, en donde la secretaria de hacienda y credito público y/o el servicio de administracion tributaria no emitio el dictamen tecnico contable en un plazo de cinco años (denuncias el 2018 al 2023), así como el nombre de las personas encargadas de hacer los dictámenes tecnicos contables y el costo en pesos mexicanos que perdió el gobierno mexicano por el archivo de la denuncia por la prescripcion del delito, así como la lista personas denunciadas ya sea fisicas y/o morales.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la OM por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024624000293 Fecha de notificación de la prórroga 04/03/2024 Solicito me informe: ¿En cuantas averiguaciones previas y/o carpetas de investigación se desistió entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2023, del ejercicio de la acción penal por identificar que alguna prueba fue obtenida a través de tortura o cualquier otra violación a derechos humanos? En caso de no contar con la información, especificar si no hubo casos de desistimiento o si no se lleva registro de la información.</p>	<p>Solicitada por análisis de la UETAG de la</p>

[Handwritten signature and scribbles in blue ink]



F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales:

F.1. Folio de la solicitud 330024622003715

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 330024622003715** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

O

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I.- Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.



F.2. Folio de la solicitud 330024622003716

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 330024622003716** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

O

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I.- Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.



F.3. Folio de la solicitud 330024622003717

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 330024622003717** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

O

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I.- Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.



F.4. Folio de la solicitud 330024622003718

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 330024622003718** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

O

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I.- Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.



F.5. Folio de la solicitud 330024622003720

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 330024622003720** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

O

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I.- Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.



F.6. Folio de la solicitud 330024622003721

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 330024622003721** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

O

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I.- Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.



F.7. Folio de la solicitud 330024622003722

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 330024622003722** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

O

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I.- Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.



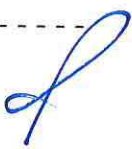
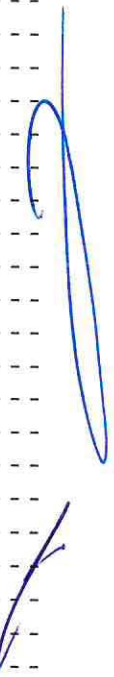
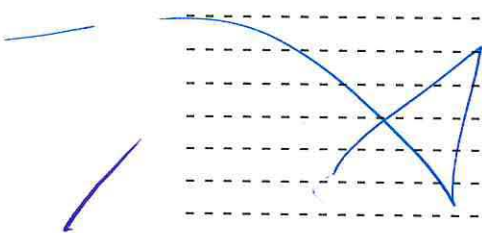
IV. Asuntos Generales

PUNTO 1.

- **Mensaje de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.**

La Titular de la UETAG reiteró a los enlaces de transparencia de las diversas unidades administrativas que integran la estructura orgánica de esta Fiscalía General de la República que, la información que se proporciona como respuesta a las solicitudes de información, es responsabilidad exclusiva de los titulares de cada unidad administrativa; por lo que, cuando sus pronunciamientos así lo ameriten, deberán remitir además, la aclaración o precisión que justifique cualquier cuestionamiento mediático a la institución.

Dotted lines for writing notes.





Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Sexta Sesión Ordinaria del año 2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruíz

Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, representante del área coordinadora de archivos

L. C. Sergio Agustín Taboada Cortina

Miembro suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Director de Acceso a la Información
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
SEXTA SESIÓN
ORDINARIA 2024
27 DE FEBRERO DE 2024**



A. Solicitudes en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencial de la información solicitada:

A.1. Folio de la solicitud 330024624000008 – RRA 2008/24

Síntesis:	Información relacionada con personal sustantivo de la institución
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara
Rubro CT:	Información clasificada parcialmente como confidencial

Solicitud:

"Solicitud de información a Plataforma Nacional de Transparencia.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el principio de mayor transparencia, por esta vía deseo conocer la siguiente información:

- 1.- Los requisitos para ser perito en materia de propiedad intelectual y/o industrial.*
- 2.- El número de peritos en esta materia con los que actualmente cuenta la Fiscalía general de la República.*
- 3.- Los estudios con reconocimiento oficial con los que cuentan en esta materia.*
- 4.- Los estudios sin reconocimiento oficial con los que cuentan.*
- 5.- En la medida de lo posible, las versiones públicas de sus curriculum vitae en formato electrónico.*

Aunado a lo anterior, deseo conocer el fundamento legal en el que se sustenta la solicitud y/o necesidad de un objeto de cotejo para realizar peritajes en materia de propiedad industrial y/o intelectual." (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial, la AIC por conducto del Centro Federal Pericial Forense, proporcionó la información relativa a los requisitos para ser perito y número. Sobre los puntos 3 y 4, se informó que no se cuenta con esa información. Respecto del punto 5, no se cuenta con esa información, aunado a que se trata de personal sustantivo.

No obstante, mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

Razón de la interposición:

"La presente solicitud no fue atendida en su totalidad, toda vez que las consultas identificadas con los números 3 a 5, no fueron respondidas, toda vez que la solicitud fue dirigida a la Fiscalía General de la República como dependencia, por lo que la misma debió haberse dirigido a todas y cada una de las unidades internas que cuenten con la información solicitada. Si bien es cierto que esta solicitud fue atendida por la Agencia de Investigación Criminal y el Centro Federal Pericial Forense, también lo es que ningún área relativa a los recursos humanos atendió la misma. En este sentido,



se solicita que se proporcione la información relativa a los estudios con y sin validez oficial, con los que los 52 peritos en materia de propiedad intelectual cuentan; además de las versiones públicas de sus curriculum vitae, toda vez que dichas versiones deberán ser elaboradas de conformidad con las normas de protección de datos personales. Lo anterior, bajo el principio de gobierno abierto y el acceso a la información pública, ya que se trata de servidores públicos." (Sic)

Motivo por el cual, se turnó nuevamente la solicitud a la Agencia de Investigación Criminal (**AIC**) y ahora a la Oficialía Mayor (**OM**), mismas que manifestaron que toda la información interés del petionario, es clasificada como reservada, por tratarse de personal sustantivo de la institución, en términos del **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Determinación del Comité de Transparencia:

Acuerdo FGR/CT/ACDO/002/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 140 y 169 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información requerida, por tratarse de personal sustantivo de la institución, en términos de lo establecido en el **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:



- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, en primer lugar así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución a la controversia constitucional 325/2019 interpuesta por esta Fiscalía General de la República, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, toda vez que, se atendería de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a esta Fiscalía General, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primera línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de

¹ Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.



sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimiento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

- ii. **Perjuicio que supera el interés público:** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo,



divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico*, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unir las con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.



Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redundaría en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

"Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

"Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los



integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesis, la divulgación de la información relacionada al personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

- III. **Principio de proporcionalidad:** Representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015², concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí, se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

²

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutoria>




La presente resolución forma parte de la Sexta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruíz

Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, representante del área coordinadora de archivos



L. C. Sergio Agustín Taboada Cortina

Miembro suplente del Titular del Órgano Interno de Control.



Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
SEXTA SESIÓN
ORDINARIA 2024
27 DE FEBRERO DE 2024**



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI.

E.1. Folio de la solicitud 330024623002719 – RRA 12191/23

Síntesis	Información sobre 568 averiguaciones previas que dejó la FEMOSPP a la Coordinación General de Investigación:
Comisionada ponente	Adrián Alcalá Méndez
Sentido de la resolución INAI:	Modifica
Rubro CT:	Inexistencia

Solicitud:

"Conforme a la respuesta que me dieron en la solicitud 330024623001663 (adjunta), solicito conocer lo siguiente sobre las 568 averiguaciones previas que dejó la Femospa a la Coordinación General de Investigación:

- Me informan que están en trámite a la fecha 236 indagatorias, ¿qué pasó con las 332 restantes, cuál es su estatus?
- Quiero, por favor, los folios de las 236 indagatorias y donde están radicadas.
- Quiero los folios de las 332 carpetas que ya no están activas o en trámite, así como los delitos.
- Además, solicito copias simples de las 332 carpetas que ya no están activas o en trámite, en versión pública." (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial, se clasificó como reservada la información requerida, en términos del artículo 110, fracción XII y XIII de la LFTAIP.

Inconforme con la respuesta emitida, el particular interpuso recurso de revisión, el cual **fue resuelto por el INAI** en el siguiente sentido:

"[...] En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le instruye a efecto de realizar una búsqueda en todas sus unidades administrativas competentes, sin omitir a la Oficialía Mayor, la **Dirección General de Planeación y Proyectos Estratégicos** y en los sistemas correspondiente como el Sistema Institucional de Información Estadística (SIIIE), en relación con las 236 indagatorias en trámite cuál es su estatus, dónde se encuentran radicadas y el número de expediente correspondiente, así como de las 65 averiguaciones previas no vigentes que fueron acumuladas a otras que se encuentran en trámite.

Asimismo, respecto de las 332 carpetas que no se encuentran activas, realice la búsqueda en las mismas unidades administrativas y sistemas, en relación con el número de expediente y los delitos perseguidos en cada una.



Por otro lado, en relación con las 332 carpetas que no se encuentran activas, **deberá proporcionar solo la versión pública de las 170 resoluciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad**, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de 3 años, ni mayor de 12 años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme. En ese sentido, el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá confirmar la versión pública de las resoluciones aludidas, en su caso, así como de la versión pública de las constancias de los expedientes que las integran.

Finalmente, para aquellos casos en donde se haya determinado el No Ejercicio de la Acción Penal por falta de elementos o porque las conductas investigadas no constituirían delitos, así como en aquellas investigaciones donde haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en ambos casos, el sujeto obligado debe entregar las constancias de los expedientes en versión pública, protegiendo información clasificada como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal, pues no actualiza la causal de clasificación invocada.

Asimismo, deberá emitir un acta formalizada por su Comité de Transparencia en la que confirme la inexistencia de la información, respecto de las 97 averiguaciones previas que no se encuentran vigentes y que fueron remitidas por incompetencia a diversas Fiscalías Estatales.

Finalmente, deberá emitir un acta formalizada por su Comité de Transparencia en la que se confirme la clasificación de las 65 averiguaciones previas no vigentes que fueron acumuladas a otras que se encuentran en trámite, por un periodo de 5 años." (sic.)

Por lo que, en cumplimiento a la instrucción en cita, se turnó la misma para su atención a las siguientes unidades administrativas, mismas que manifestaron que:

Oficialía Mayor – Unidad de Planeación y Coordinación Institucional antes Dirección General de Planeación y Proyectos Estratégicos¹:

"[...] en atención a los correos que anteceden en donde se sobre la notificación de resolución del recurso de revisión RRA 12191/23, el cual tuvo su origen en la solicitud de acceso a la información folio 330024623002719, te comento que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de las bases con las que cuenta esta unidad administrativa, **no se cuenta con información que permita atender la resolución que nos ocupa.**

Es importante mencionar que esta área trabaja con datos estadísticos de expedientes iniciados a partir del delito principal, información que se valida dentro del comité del SIIIE, por lo que, si se requiere conocer el estatus de expedientes en específico, deberán ser las áreas sustantivas quien entreguen la información. [...]" (sic.)

Fiscalía Especializada de Control Competencial:

"[...] Sobre el particular, en cumplimiento a los artículos 163 y 168 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán contestados uno a uno los puntos de la instrucción:

En relación con las 236 indagatorias cuál es su estatus:

¹ Unidad responsable de la política y las reglas para la operación, procesamiento, análisis y distribución de la información estadística registrada en el Sistema Institucional de Información Estadística, de conformidad con el numeral Segundo del ACUERDO A/ 018 /12 de la Procuradora General de la República, por el que se establece el Sistema Institucional de Información Estadística.



Se comunica que la entonces Coordinación General de Investigación señaló que las 236 indagatorias se encuentran en trámite y su número de expediente es el siguiente:

1. SIEDF/CGI/020/07
2. SIEDF/CGI/027/07
3. SIEDF/CGI/031/07
4. SIEDF/CGI/038/07
5. SIEDF/CGI/040/07
6. SIEDF/CGI/043/07
7. SIEDF/CGI/041/07
8. SIEDF/CGI/046/07
9. SIEDF/CGI/053/07
10. SIEDF/CGI/055/07
11. SIEDF/CGI/057/07
12. SIEDF/CGI/058/07
13. SIEDF/CGI/059/07
14. SIEDF/CGI/065/07
15. SIEDF/CGI/067/07
16. SIEDF/CGI/081/07
17. SIEDF/CGI/087/07
18. SIEDF/CGI/088/07
19. SIEDF/CGI/090/07
20. SIEDF/CGI/092/07
21. SIEDF/CGI/093/07
22. SIEDF/CGI/094/07
23. SIEDF/CGI/117/07
24. SIEDF/CGI/121/07
25. SIEDF/CGI/123/07
26. SIEDF/CGI/125/07
27. SIEDF/CGI/126/07
28. SIEDF/CGI/127/07
29. SIEDF/CGI/128/07
30. SIEDF/CGI/129/07
31. SIEDF/CGI/130/07
32. SIEDF/CGI/131/07
33. SIEDF/CGI/132/07
34. SIEDF/CGI/133/07
35. SIEDF/CGI/134/07
36. SIEDF/CGI/135/07
37. SIEDF/CGI/136/07
38. SIEDF/CGI/137/07
39. SIEDF/CGI/139/07
40. SIEDF/CGI/140/07
41. SIEDF/CGI/141/07
42. SIEDF/CGI/144/07
43. SIEDF/CGI/145/07
44. SIEDF/CGI/146/07
45. SIEDF/CGI/147/07
46. SIEDF/CGI/148/07
47. SIEDF/CGI/149/07
48. SIEDF/CGI/150/07
49. SIEDF/CGI/151/07
50. SIEDF/CGI/152/07
51. SIEDF/CGI/154/07
52. SIEDF/CGI/156/07
53. SIEDF/CGI/157/07
54. SIEDF/CGI/158/07
55. SIEDF/CGI/159/07



- 56. SIEDF/CGI/160/07
- 57. SIEDF/CGI/161/07
- 58. SIEDF/CGI/167/07
- 59. SIEDF/CGI/168/07
- 60. SIEDF/CGI/170/07
- 61. SIEDF/CGI/172/07
- 62. SIEDF/CGI/177/07
- 63. SIEDF/CGI/179/07
- 64. SIEDF/CGI/180/07
- 65. SIEDF/CGI/181/07
- 66. SIEDF/CGI/182/07
- 67. SIEDF/CGI/183/07
- 68. SIEDF/CGI/184/07
- 69. SIEDF/CGI/185/07
- 70. SIEDF/CGI/188/07
- 71. SIEDF/CGI/190/07
- 72. SIEDF/CGI/194/07
- 73. SIEDF/CGI/199/07
- 74. SIEDF/CGI/200/07
- 75. SIEDF/CGI/201/07
- 76. SIEDF/CGI/203/07
- 77. SIEDF/CGI/204/07
- 78. SIEDF/CGI/205/07
- 79. SIEDF/CGI/206/07
- 80. SIEDF/CGI/209/07
- 81. SIEDF/CGI/216/07
- 82. SIEDF/CGI/223/07
- 83. SIEDF/CGI/226/07
- 84. SIEDF/CGI/233/07
- 85. SIEDF/CGI/238/07
- 86. SIEDF/CGI/241/07
- 87. SIEDF/CGI/243/07
- 88. SIEDF/CGI/246/07
- 89. SIEDF/CGI/251/07
- 90. SIEDF/CGI/258/07
- 91. SIEDF/CGI/260/07
- 92. SIEDF/CGI/262/07
- 93. SIEDF/CGI/264/07
- 94. SIEDF/CGI/265/07
- 95. SIEDF/CGI/266/07
- 96. SIEDF/CGI/267/07
- 97. SIEDF/CGI/268/07
- 98. SIEDF/CGI/273/07
- 99. SIEDF/CGI/275/07
- 100. SIEDF/CGI/277/07
- 101. SIEDF/CGI/278/07
- 102. SIEDF/CGI/280/07
- 103. SIEDF/CGI/281/07
- 104. SIEDF/CGI/282/07
- 105. SIEDF/CGI/286/07
- 106. SIEDF/CGI/290/07
- 107. SIEDF/CGI/291/07
- 108. SIEDF/CGI/292/07
- 109. SIEDF/CGI/299/07
- 110. SIEDF/CGI/303/07
- 111. SIEDF/CGI/310/07
- 112. SIEDF/CGI/311/07
- 113. SIEDF/CGI/321/07



- 114. SIEDF/CGI/322/07
- 115. SIEDF/CGI/323/07
- 116. SIEDF/CGI/324/07
- 117. SIEDF/CGI/325/07
- 118. SIEDF/CGI/326/07
- 119. SIEDF/CGI/327/07
- 120. SIEDF/CGI/328/07
- 121. SIEDF/CGI/331/07
- 122. SIEDF/CGI/334/07
- 123. SIEDF/CGI/335/07
- 124. SIEDF/CGI/336/07
- 125. SIEDF/CGI/339/07
- 126. SIEDF/CGI/340/07
- 127. SIEDF/CGI/341/07
- 128. SIEDF/CGI/342/07
- 129. SIEDF/CGI/345/07
- 130. SIEDF/CGI/350/07
- 131. SIEDF/CGI/352/07
- 132. SIEDF/CGI/355/07
- 133. SIEDF/CGI/358/07
- 134. SIEDF/CGI/359/07
- 135. SIEDF/CGI/360/07
- 136. SIEDF/CGI/361/07
- 137. SIEDF/CGI/362/07
- 138. SIEDF/CGI/364/07
- 139. SIEDF/CGI/365/07
- 140. SIEDF/CGI/367/07
- 141. SIEDF/CGI/368/07
- 142. SIEDF/CGI/369/07
- 143. SIEDF/CGI/370/07
- 144. SIEDF/CGI/376/07
- 145. SIEDF/CGI/377/07
- 146. SIEDF/CGI/385/07
- 147. SIEDF/CGI/387/07
- 148. SIEDF/CGI/391/07
- 149. SIEDF/CGI/392/07
- 150. SIEDF/CGI/393/07
- 151. SIEDF/CGI/394/07
- 152. SIEDF/CGI/395/07
- 153. SIEDF/CGI/397/07
- 154. SIEDF/CGI/403/07
- 155. SIEDF/CGI/416/07
- 156. SIEDF/CGI/417/07
- 157. SIEDF/CGI/418/07
- 158. SIEDF/CGI/419/07
- 159. SIEDF/CGI/420/07
- 160. SIEDF/CGI/423/07
- 161. SIEDF/CGI/424/07
- 162. SIEDF/CGI/426/07
- 163. SIEDF/CGI/427/07
- 164. SIEDF/CGI/428/07
- 165. SIEDF/CGI/429/07
- 166. SIEDF/CGI/435/07
- 167. SIEDF/CGI/436/07
- 168. SIEDF/CGI/437/07
- 169. SIEDF/CGI/439/07
- 170. SIEDF/CGI/440/07
- 171. SIEDF/CGI/441/07



- 172. SIEDF/CGI/450/07
- 173. SIEDF/CGI/452/07
- 174. SIEDF/CGI/454/07
- 175. SIEDF/CGI/456/07
- 176. SIEDF/CGI/457/07
- 177. SIEDF/CGI/458/07
- 178. SIEDF/CGI/459/07
- 179. SIEDF/CGI/460/07
- 180. SIEDF/CGI/461/07
- 181. SIEDF/CGI/462/07
- 182. SIEDF/CGI/464/07
- 183. SIEDF/CGI/466/07
- 184. SIEDF/CGI/467/07
- 185. SIEDF/CGI/468/07
- 186. SIEDF/CGI/470/07
- 187. SIEDF/CGI/471/07
- 188. SIEDF/CGI/473/07
- 189. SIEDF/CGI/476/07
- 190. SIEDF/CGI/477/07
- 191. SIEDF/CGI/481/07
- 192. SIEDF/CGI/482/07
- 193. SIEDF/CGI/484/07
- 194. SIEDF/CGI/485/07
- 195. SIEDF/CGI/486/07
- 196. SIEDF/CGI/487/07
- 197. SIEDF/CGI/488/07
- 198. SIEDF/CGI/489/07
- 199. SIEDF/CGI/490/07
- 200. SIEDF/CGI/491/07
- 201. SIEDF/CGI/493/07
- 202. SIEDF/CGI/495/07
- 203. SIEDF/CGI/496/07
- 204. SIEDF/CGI/497/07
- 205. SIEDF/CGI/498/07
- 206. SIEDF/CGI/502/07
- 207. SIEDF/CGI/503/07
- 208. SIEDF/CGI/504/07
- 209. SIEDF/CGI/505/07
- 210. SIEDF/CGI/506/07
- 211. SIEDF/CGI/508/07
- 212. SIEDF/CGI/509/07
- 213. SIEDF/CGI/510/07
- 214. SIEDF/CGI/511/07
- 215. SIEDF/CGI/514/07
- 216. SIEDF/CGI/515/07
- 217. SIEDF/CGI/516/07
- 218. SIEDF/CGI/519/07
- 219. SIEDF/CGI/521/07
- 220. SIEDF/CGI/523/07
- 221. SIEDF/CGI/525/07
- 222. SIEDF/CGI/526/07
- 223. SIEDF/CGI/527/07
- 224. SIEDF/CGI/529/07
- 225. SIEDF/CGI/532/07
- 226. SIEDF/CGI/533/07
- 227. SIEDF/CGI/534/07
- 228. SIEDF/CGI/535/07
- 229. SIEDF/CGI/539/07



- 230. SIEDF/CGI/551/07
- 231. SIEDF/CGI/552/07
- 232. SIEDF/CGI/553/07
- 233. SIEDF/CGI/555/07
- 234. SIEDF/CGI/557/07
- 235. SIEDF/CGI/559/07
- 236. SIEDF/CGI/569/07

... así como de las 65 averiguaciones previas no vigentes que fueron acumuladas a otras que se encuentran en trámite.

La entonces Coordinación General de Investigación comunicó que no tiene conocimiento del estatus actual de las indagatorias, en virtud de que no se encuentran radicadas en esa unidad administrativa, sin embargo, se proporciona las nomenclaturas de las mismas:

- 1. SIEDF/CGI/004/07
- 2. SIEDF/CGI/006/07
- 3. SIEDF/CGI/007/07
- 4. SIEDF/CGI/011/07
- 5. SIEDF/CGI/012/07
- 6. SIEDF/CGI/028/07
- 7. SIEDF/CGI/049/07
- 8. SIEDF/CGI/060/07
- 9. SIEDF/CGI/068/07
- 10. SIEDF/CGI/089/07
- 11. SIEDF/CGI/118/07
- 12. SIEDF/CGI/138/07
- 13. SIEDF/CGI/211/07
- 14. SIEDF/CGI/213/07
- 15. SIEDF/CGI/217/07
- 16. SIEDF/CGI/219/07
- 17. SIEDF/CGI/229/07
- 18. SIEDF/CGI/237/07
- 19. SIEDF/CGI/239/07
- 20. SIEDF/CGI/245/07
- 21. SIEDF/CGI/248/07
- 22. SIEDF/CGI/249/07
- 23. SIEDF/CGI/250/07
- 24. SIEDF/CGI/253/07
- 25. SIEDF/CGI/254/07
- 26. SIEDF/CGI/255/07
- 27. SIEDF/CGI/270/07
- 28. SIEDF/CGI/276/07
- 29. SIEDF/CGI/288/07
- 30. SIEDF/CGI/293/07
- 31. SIEDF/CGI/295/07
- 32. SIEDF/CGI/296/07
- 33. SIEDF/CGI/297/07
- 34. SIEDF/CGI/298/07
- 35. SIEDF/CGI/300/07
- 36. SIEDF/CGI/301/07
- 37. SIEDF/CGI/302/07
- 38. SIEDF/CGI/304/07
- 39. SIEDF/CGI/308/07
- 40. SIEDF/CGI/309/07
- 41. SIEDF/CGI/312/07
- 42. SIEDF/CGI/329/07



43. SIEDF/CGI/343/07
44. SIEDF/CGI/356/07
45. SIEDF/CGI/366/07
46. SIEDF/CGI/380/07
47. SIEDF/CGI/382/07
48. SIEDF/CGI/389/07
49. SIEDF/CGI/401/07
50. SIEDF/CGI/413/07
51. SIEDF/CGI/415/07
52. SIEDF/CGI/447/07
53. SIEDF/CGI/451/07
54. SIEDF/CGI/463/07
55. SIEDF/CGI/465/07
56. SIEDF/CGI/475/07
57. SIEDF/CGI/480/07
58. SIEDF/CGI/492/07
59. SIEDF/CGI/494/07
60. SIEDF/CGI/538/07
61. SIEDF/CGI/541/07
62. SIEDF/CGI/548/07
63. SIEDF/CGI/561/07
64. SIEDF/CGI/001/09
65. SIEDF/CGI/009/14

Con respecto a las 332 carpetas que no se encuentran activas, deberá proporcionar solo la versión pública de las 170 resoluciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de 3 años, ni mayor de 12 años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme. En ese sentido, el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá confirmar la versión pública de las resoluciones aludidas, en su caso, así como de la versión pública de las constancias de los expedientes que las integran.

Finalmente, para aquellos casos en donde se haya determinado el No Ejercicio de la Acción Penal por falta de elementos o porque las conductas investigadas no constituyan delitos, así como en aquellas investigaciones donde haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en ambos casos, el sujeto obligado debe entregar las constancias de los expedientes en versión pública, protegiendo información clasificada como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal, pues no actualiza la causal de clasificación invocada.

La entonces Coordinación General de Investigación, comunicó que no cuenta con los 170 expedientes determinados mediante el No Ejercicio de la Acción Penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, motivo por el cual se solicita al Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de la República, declare la inexistencia de la documentación que nos ocupa en relación con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, en virtud de que la Coordinación General de Investigación al momento de informar los datos de los No Ejercicios de la Acción Penal, únicamente realizó la búsqueda en una base de datos, sin verificar la existencia de los expedientes.

Asimismo, deberá emitir un acta formalizada por su Comité de Transparencia en la que confirme la inexistencia de la información, respecto de las 97



averiguaciones previas que no se encuentran vigentes y que fueron remitidas por incompetencia a diversas Fiscalías Estatales.

En relación con este punto se solicita se confirme la inexistencia por el Comité de Transparencia en los términos señalados en la resolución.

Finalmente, deberá emitir un acta formalizada por su Comité de Transparencia en la que se confirme la clasificación de las 65 averiguaciones previas no vigentes que fueron acumuladas a otras que se encuentran en trámite, por un periodo de 5 años.

La entonces Coordinación General de Investigación comunicó que no tiene conocimiento del estatus actual de las indagatorias, en virtud de que no se encuentran radicadas en esa unidad administrativa, por lo que no es posible pronunciarse al respecto.

[...]"(sic.)

Determinación del Comité de Transparencia

Acuerdo

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0012/2024:

Con fundamento en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia determina por unanimidad **confirmar** la **inexistencia** de la información solicitada, salvo la proporcionada por la Fiscalía Especializada de Control Competencial, en términos del **artículo 141** de la LFTAIP, en concatenación con el **criterio de interpretación de control: SO/004/2019** emitido por el Pleno de INAI que señala que:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, en virtud de las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas por la FECOC, y que fueron expuestas con antelación.

Por lo expuesto, se **instruye** a la **UTAG** hacer del conocimiento la presente resolución al recurrente, así como, a las instancias competentes para los efectos a los que haya lugar. - - - -



La presente resolución forma parte de la Sexta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la
presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruiz
Suplente del Titular de Titular de la Unidad
Especializada de Recursos, Servicios e
Infraestructura Inmobiliaria, en su carácter
de responsable del área coordinadora de
archivos



L. C. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano Interno de
Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró